



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; (26) veintiséis de septiembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver de nueva cuenta el **Toca 15/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la promovente, en contra de la resolución dictada el (24) veinticuatro de noviembre de (2022) de dos mil veintidós, por el **Juez Tercero Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esa Ciudad**, dentro del **expediente 838/2022**, relativo a las **Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales**, promovidas por **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hijo **\*\*\*\*\***, y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada del día (22) veintidós de agosto de (2023) dos mil veintitrés, por el Juzgado Décimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del juicio amparo **791/2023**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra actos de esta Primera Sala Unitaria; y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** HAN PROCEDIDO las presentes Providencias Precautorias sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hijo **\*\*\*\*\***, en contra del señor **\*\*\*\*\***, en virtud de que la promovente justificó la medida solicitada, por lo tanto; --- **SEGUNDO.-** Se condena al señor **\*\*\*\*\*** al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo **\*\*\*\*\***, por el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que recibe como empleado de la empresa denominada **\*\*\*\*\***--- **TERCERO.-** Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, remítase atento oficio a **\*\*\*\*\***, en su carácter de APODERADO GENERAL JUDICIAL DE LA SOCIEDAD

MERCANTIL DENOMINADA \*\*\*\*\* , a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta -impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas), equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe \*\*\*\*\* , como empleado de dicha empresa; poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al demandado, a disposición de la señora \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*--- **CUARTO.-** Se ordena la devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos Definitivos dentro del término de CINCO DÍAS, apercibida de que de no hacerlo, se aplicara en su contra una medida de apremio consistente en el equivalente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, y en caso de continuar con su negativa a lo dispuesto, se señalará un(a) tutor(a) por parte del Sistema DIF Tamaulipas, para efecto de que gestione los alimentos definitivos en representación de sus menores hijos.--- **QUINTO.-** Expídasele copia certificada a su costa de la presente resolución y de la notificación que se le haga de la misma, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado. --- **SEXTO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó...”.

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con lo anterior la promovente, interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, y en mérito a los agravios expuestos, el (28) veintiocho de febrero de (2023) dos mil veintitrés se dictó la resolución número (15) quince, con los resolutiveos siguientes:

“--- **PRIMERO.-** Es infundado el agravio expresado por la apelante \*\*\*\*\* con el carácter que ostenta en contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de



lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha (24) veinticuatro de noviembre de (2022) dos mil veintidós.--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **TERCERO.**- Por no haber estado conforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, \*\*\*\*\* , **en representación de su menor hijo \*\*\*\*\***, promovió demanda de amparo, registrándose en el Juzgado Décimoprimero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, con el número 791/2023, donde previos los trámites legales, por acuerdo correspondiente al (22) veintidós de agosto de (2023) dos mil veintitrés, se dictó ejecutoria con los siguientes puntos resolutivos:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , por sí y en representación del niño \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado a la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y del Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, por los motivos y efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de este fallo. Notifíquese personalmente...”

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El considerando séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, en lo conducente señala:

“**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los conceptos de violación hechos valer, resultan **fundados** y suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal, aunque suplidos en su deficiencia, conforme el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

Cobra vigencia, la jurisprudencia 2a./J.26/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 242, del tenor: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.”...**

Debe decirse la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo III. Reglas de Actuación Generales, apartado 16, relativo a la suplencia de la queja deficiente, establece:

*“El niño, niña o adolescente gozará de la suplencia de la queja deficiente más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño, niña o adolescente incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño, niña o adolescente. Las personas encargadas de impartir justicia deberán hacer lo posible para que el niño o niña quede exento de todo formalismo procesal o adecuar los procedimientos a las capacidades de los niños, niñas o adolescentes. Deberá evitarse que estén expuestos a escuchar interacciones entre las partes que por su naturaleza y lenguaje técnico pudieran infundirles temor o confusión.”*

Resulta así, toda vez el acto reclamado afecta la esfera jurídica del niño involucrado [\*\*\*\*\*, identidad resguardada], porque la Sala responsable el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, **confirma** aquélla que declaró procedente los Alimentos Provisionales y condenó al pago de pensión alimenticia, por el equivalente al 30% [treinta por ciento], del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, esta última pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, dentro de las providencias precautorias sobre Alimentos Provisionales 838/2022; de ahí, al analizar el acto controvertido se considerará preponderantemente el interés superior del niño nombrado, al **tenor de los** artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, así como 3, 4 ,6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todos los tribunales se encuentran obligados a resolver tomando como interés primordial el de la niñez involucrada en un juicio, ya que éste varía en cada caso dependiendo de las circunstancias personales y familiares que lo envuelven.

Por tanto, **en materia familiar**, donde se involucren derechos de una niña, niño o adolescente, la litis de estos asuntos rompe con el esquema clásico de litigio [pretensiones de los padres], toda vez que ésta [litis] se conforma además de los derechos reclamados de las partes, con los del niña, niño o adolescente involucrados, aunque éstos no figuren directamente como parte actora o demandada, es así, porque, al tenor del ordinal 1° constitucional, y 1°, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,



los niños, niñas y adolescente son reconocidos como titulares de los derechos [que en esos litigios se deciden] y no solo como objetos de los mismos.

En efecto, las niñas, niños o adolescentes gozan de un amplio estatuto de protección sustentado en los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política a su favor; además, en el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, donde no sólo los protegen en materia de alimentación, salud y sano esparcimiento, sino en otros rubros o materias que colocan en grado predominante su protección o defensa, la cual no es limitativa a los órganos jurisdiccionales, en todos los casos y supuestos, sino de todas las autoridades que ejercen una función pública, incluyendo a las instituciones privadas, cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos que en principio deberían estar a cargo del Estado.

De ahí, cualquier autoridad, al resolver toda cuestión donde se vea afectado el interés superior de la niña, niño o adolescentes, queda investida de facultades amplísimas al grado de poder actuar de oficio para hacer valer argumentaciones y allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia, procurando en todo caso, el bienestar de la niñez.

Lo expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 68/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leíble a página 4331, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, Undécima Época, Materia Civil y Constitucional, a la letra dice:

**“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.”...**

Y la diversa 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2328, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, que indica:

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

Además, la referida Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 (IUS 175053), de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”**, sostuvo, la suplencia de la queja opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una niña, niño, adolescente o de un

incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estuvieran en controversia o el carácter de quién o quiénes promovieran el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a niñas, niños, adolescentes e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quienes tienen interés en que la situación de los niños quede definida para asegurar la protección del interés superior de los infantes o de un incapaz.

En ese contexto, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala diversos derechos que le asisten a las niñas, niños o adolescentes.

De ese modo, los progenitores de los infantes acuden a los órganos jurisdiccionales a reclamar derechos como patria potestad, **alimentos**, convivencia, guarda y custodia -entre otros- perdiendo de vista que esos derechos conforme a las disposiciones citadas, **pertenecen titularmente a las niñas, niños o adolescentes** y no a ellos para quienes constituye un derecho [deber]. A manera de ejemplo, podemos referir que la patria potestad actualmente no se configura como un derecho de los padres sino como una encomienda a la cual se encuentran constreñidos en beneficios de sus hijos, cuyo interés será siempre prevalente.

Orienta la Jurisprudencia 1a./J. 42/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 288, Décima Época, Materia: Civil, con registro IUS: 2012503, de locución:

**“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.”...**

A la par, cabe destacar que los **alimentos están reconocidos** por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una institución de orden público e interés social**, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado; por tanto, **opera dicha suplencia también en favor del deudor alimentario.**

Es por ello, \*\*\*\*\* en representación del niño \*\*\*\*\* , por ser acreedor alimentario dentro de las providencias de origen, al no haberse observado los presupuestos procesales detallados [suplencia], **conlleva una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar**, razón por la cual este órgano de amparo, debe evitar un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado



puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos; de ese modo, la suplencia de la queja en el juicio de amparo, prevista el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, **aplica a favor de la madre por ser integrante del concepto familia**, a razón de la una relación de pareja que existía entre \*\*\*\*\* [quejosa] y \*\*\*\*\* [tercero interesado], quienes procrearon al niño \*\*\*\*\* , [quejoso], patentizándose ese **núcleo familiar**.

Aplica en lo conducente, la Jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 316, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, de rubro y texto:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.”...**

Bajo esa premisa, suplidos los motivos de disenso, el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los ordinales 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez la Sala responsable **omitió atender** los agravios a la luz del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estrado de Tamaulipas, toda vez **en asuntos relativos a fijar alimentos**, ya sea de forma **provisional**, definitiva o incidental, no existe precepto legal, determine en forma precisa, concreta y como regla general, el porcentaje que debe fijarse al deudor alimentario para cumplir con esa obligación, **razón por la cual al órgano jurisdiccional es a quien en todo caso le corresponde decretarlos, tomando en cuenta lo establecido en la legislación como parámetro, junto con la valoración de las circunstancias particulares del caso, esto es, la necesidad de los acreedores y el caudal económico del deudor alimentista.**

De ahí, ante su inobservancia transgredió en su perjuicio el interés superior del niño, así como el principio de legalidad consignados en los normativos mencionados, al confirmar la sentencia donde fue condenado \*\*\*\*\* [deudor alimentario], al pago de pensión alimenticia por el equivalente al 30% [treinta por ciento] del sueldo y demás prestaciones, decretada a favor de la quejosa \*\*\*\*\* , en representación del niño \*\*\*\*\* , ello, al haber dictado aquella resolución [acto reclamado], en estricto derecho y no haber observado lo establecido por el numeral 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estrado de Tamaulipas, esto es, en suplencia de la queja haya advertido alguna violación acontecida en perjuicio de la quejosa, para modificar o revocar esa determinación, ya sea para recabar pruebas o en su caso, decretar conforme al caudal probatorio de autos, cantidad distinta a favor de la quejosa, situación que no aconteció.

En efecto, ya que sólo en la resolución reclamada **sin abordar lo previsto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas**, declaró **infundado el único agravio expresado por la recurrente – ahora quejosa**; bajo el considerativo que dada la naturaleza de las providencias, estas se fijaron de carácter urgente únicamente con el estudio de los elementos aportados en escrito inicial de alimentos.

Extremo, que hace justificar a razón de **la parte accionante, no demostró las cantidades liquidadas erogadas por las atenciones médicas necesitadas por el menor**; de ahí, asienta deviene **infundado** el agravio referido.

Lo anterior, **concluye en términos del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, confirmar la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar.**

En ese sentido, toda vez los alimentos provisionales constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tiende a asegurar la subsistencia de quienes los demandan; de ahí, el órgano jurisdiccional, al tratarse de una providencia precautoria tal solicitud, **bajo su prudente arbitrio**, debe decretarlos únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; circunstancia, que omitió la Sala responsable al resolver el recurso de apelación materia de este juicio, dado se apartó de observar el interés superior del niño, ya que los motivos de agravio allí analizados versaron bajo el principio de estricto derecho, resulta de esa manera en virtud que del contenido de la resolución sujeta a escrutinio constitucional, no se patentiza los haya abordado al tenor del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Halla mención la tesis IV.1o.A. J/8 K (11a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Materia constitucional, común, Undécima Época, de rubro y texto:

**“CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.”...**

En mérito de lo expuesto, ante la omisión incurrida por la Sala responsable, resulta elementos suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal.

Para evidenciar tal aserto, en principio, es necesario tomar en consideración el contenido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que —en lo que al caso interesa— dispone: **"Artículo 4."...**

En el dispositivo transcrito se encuentra inmerso el principio de rango constitucional del "interés superior de las niñas, niños y adolescentes ", que



implica la obligación de toda autoridad de velar y proteger el interés superior de los infantes, a fin de garantizar de manera plena sus derechos.

Así, en el ámbito jurisdiccional específico, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los derechos humanos de aquella o de la estabilidad familiar, y que para dar sentido a la norma, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de las niñas, niños y adolescentes y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Cobra aplicación, la jurisprudencia en materia constitucional 1a./J. 18/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406, registro digital 2006011, a la letra reza:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."...**

De lo anterior, se obtiene el Estado tiene la obligación de cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como los de la familia, considerando que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y la estabilidad familiar.

En ese sentido, atendiendo el interés superior del niño, el órgano jurisdiccional para decretar el monto de la pensión alimenticia, debe **analizar detalladamente las necesidades alimentarias y las posibilidades de quién o quiénes debes satisfacerlas**, debe observar oficiosamente el estudio sobre proporcionalidad y equidad, **realizando un examen de los medios probatorios allegados al juicio por las partes, para estar en aptitud de determinarlo**.

De lo abordado, se obtiene la resolución que confirmó la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia, no se encuentra suficientemente motivada, en principio la Sala responsable omite analizar la determinación recurrida de oficio, supliendo sus deficiencias incurridas en pro de proteger el interés de la familia.

Violación ilustrada en el propio texto contenido en la resolución aquí reclamada:

*"... Sin embargo, de las probanzas ofrecidas en el escrito inicial, no se obtenía una cantidad líquida y exacta de los gastos erogados por las atenciones especiales requeridas por el menor; probanzas que eran ideales para ponderar con respecto de los ingresos del deudos, para poder emitir un criterio imparcial al momento de ordenar la condena al pago de la pensión alimenticia provisional.*

*Así también, como se dijo previamente, se tornaría inexacta la oficiosa recusación de dicha cantidad por parte del Juez, pues retrasaría la emisión de la condena de alimentos provisionales, dada la urgencia que implica definirlos. Pues dicha condena provisional tiene lugar hasta en tanto se promueve y resuelve el juicio de alimentos definitivos, Pues esa vía es la ideal para determinar las necesidades reales del menor, a fin de respetar los principios de proporcionalidad y necesidad que rigen en la materia y así fijar una pensión alimentaria real y eficaz para atender y proteger el interés superior del acreedor, que se debe determinar de manera justa y equitativa la pensión alimenticia que le permita satisfacer de forma completa sus necesidades.”*

En efecto, omite referir porqué en la especie no medió la suplencia de la queja inmersa en el ordinal 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, circunstancia obligatoria para determinar si revoca o modifica la resolución dictada en primera instancia y en caso de confirmar será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas, en términos del artículo 926 del código procesal local.

Resulta de esa manera, pues tratándose de los recursos como el de **apelación**, el tribunal de alzada fue dotado de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo la consideración de que debe analizar oficiosamente la litis para anular los actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales, destacándose que esa obligación otorgada a la Sala encierra, incluso, la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Máxime debe tomarse en cuenta que la recurrente en la demanda origen de las providencias precautorias de alimentos radicada bajo el índice 838/2022 del juez primario, apunto bajo protesta que su hijo actualmente tiene un problema en su desarrollo de tipo Espectro Autístico, motivo por el cual demanda en perjuicio del deudor el pago del cincuenta por ciento por concepto de alimentos.

Y en vía de agravio [apelación] sostiene esencialmente que a raíz de tal espectro, **se erogaron sendos gastos diario en terapias necesarias para su desarrollo neuropsicológico**; de ahí, refiere que el porcentaje decretado por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, **deviene insuficiente para sufragarlos**.

Para sustentar tal aserto entre otros criterios, la recurrente invocó a su favor la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a., de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a foja 601, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Decima Época, que reza:



**“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.”...**

Sobre el particular, importa destacar que acorde el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece que las providencias precautorias serán decretadas a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en ejecución de la sentencia y que tendrá por objeto asegurar sus efectos; de ahí, el diverso 443 de esa porción normativa, asume que en caso de urgencia necesidad los alimentos provisionales podrán declararse procedentes bajo un porcentaje no inferior al 30% [treinta por ciento] ni mayor del 50% [cincuenta por ciento], del sueldo o salario del deudor alimentario; para lo cual deberá tomarse en cuenta la cantidad de los acreedores sujetos a tal providencia y quedar justificado el título, en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.

En esa medida, este Juzgado de Distrito, observa que en las medidas precautorias esencialmente debe atenderse el caso de urgencia, así como la posibilidad y la legitimación de quien los pide; sin embargo, al resultar provisionales dado su urgencia para decretarlos, el órgano jurisdiccional, debe atender la información contenida en la demanda y las pruebas existentes en autos.

Ilustra el criterio jurisprudencial VII.3o.C. J/13, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1274, Materia Civil, de rubro y texto:

**“PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS. NO ES DABLE CANCELARLA EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”...**

Como se ve, para determinar el porcentaje debe cubrir el aquí tercero interesado, de la pensión alimenticia a favor del acreedor \*\*\*\*\* en representación del niño \*\*\*\*\* , la autoridad responsable debió valorar y relacionar las pruebas existentes en las providencias de origen, así como atender al estado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor para cumplirla.

Además, tomar en consideración el entorno social donde el niño se desenvuelva, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la cual pertenecen a la quejosa, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.

Por tanto, la resolución reclamada, conculca el principio de seguridad jurídica y el derecho humano de acceso a la justicia, al ser omiso en atender los agravios de manera oficiosa, sin atender el dispositivo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para implementar

adecuadamente el interés superior del menor, dado el estado de necesidad del niño, acreedor alimentario, **constituye el origen y fundamento de dicha obligación**, entendiéndose por éste aquella situación en la cual pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, por ende, en el caso la sala responsable debió atender al estado de necesidad del niño, así como todo lo relativo a las constancias que obran en las providencias precautorias.

Cobra vigencia, la Jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Civil, de título:

**“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.”...**

Es pertinente precisar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, con la finalidad de que sus derechos se encuentren plenamente garantizados; por tanto, se destaca con el cumplimiento de la pensión alimenticia se busca proteger la subsistencia de los hijos del deudor alimentario, sin con ello se pretenda un enriquecimiento indebido o desmedido, que pudiera llegar a afectar la esfera patrimonial del deudor alimentario.

Por otro lado, cabe puntualizar el artículo 17 constitucional, en relación con el diverso 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, lo cual implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.

Por tanto, no basta la existencia formal de un recurso, sino éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida; de ahí **los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.**

Ilustra lo dicho, la tesis I.4o.A. J/1 (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia Constitucional, Décima Época, de locución:



**“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.”...**

Entonces, ante la falta de legalidad de la resolución impugnada, que se traduce en una violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada.

Concesión de amparo debe hacerse extensiva al Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, residente en esta ciudad [autoridad responsable], toda vez no se reclama por vicios propios, sino como consecuencia de la determinación impugnada.

Resulta aplicable la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 133, Octava Época, de rubro y texto literal siguiente:

**“AUTORIDADES EJECUTORAS. EXTENSION DE LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LA ORDENADORA.”**

Finalmente, resulta importante destacar, no se realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos formulados por el asesor jurídico, atento a lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional.

Ello, en virtud dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.

Sin que esto implique no se hubieran analizado y considerado, sino sólo no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, lo anterior en términos de la jurisprudencia número P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, del mes de agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

**OCTAVO. Efectos de la sentencia de amparo.** De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, por efecto de la presente sentencia la **Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas**, en esta ciudad, deberá: **I. Dejar insubsistente** la resolución de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, pronunciada en el toca **15/2023**; y, **II.** Dictar otra en su lugar, con plenitud de facultades decisorias, la cual puede ser en el mismo sentido al analizado en

este juicio o bien en uno diverso; debiendo subsanar las violaciones formales indicadas; esto es, en la inteligencia que al resolver deberá anteponer el **interés superior del menor**, en términos del considerando **séptimo**.

Cobra vigencia la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, del tomo VIII, Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.”...**

Por lo expuesto y fundado...”

--- **TERCERO.-** En estricto acatamiento a la ejecutoria en cita y a fin de restituir a la quejosa en el disfrute de los derechos humanos que se estimaron violados, con fundamento en los artículos en los artículos 77 fracción I y 197 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia número (15) quince, dictada el (28) veintiocho de febrero de (2023) dos mil veintitrés, y en su lugar, se dicta una nueva en los términos siguientes:-----

--- **CUARTO.-** Los agravios expresados por \*\*\*\*\* , en representación del menor \*\*\*\*\* , son los siguientes:

**“ÚNICO AGRAVIO.-** Causa agravio a mi representada respecto a sus menores hijos la sentencia apelada, por la motivación inadecuada e indebida aplicación de lo dispuesto por los artículos 113, 115 y 443 del Código de Procedimientos Civiles, en relación armoniosa con el artículo 277 fracción I, II y III del Código Civil vigente en el Estado, que establecen:

“ARTÍCULO 113.-..., ARTÍCULO 115.-..., ARTÍCULO 443.-...”

El artículo 277 en sus fracciones I y II, expresamente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 277.- ..., I.-..., II.-...”.

Ahora bien, de la interpretación jurídica y armónica de los preceptos legales invocados, se hace ver a este H. Tribunal de Alzada, que el A quo está haciendo una incorrecta interpretación de dichos numerales, ello al dictar una sentencia carente de motivación y fundamentación respecto de los razonamientos vertidos para el otorgamiento de la providencia precautoria



solicitada por mi representada en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , sin atender conforme a derecho los conceptos de alimentos en su integridad, es decir, sin tomar en cuenta que el concepto alimentos comprende la comida, vestido, habitación y atención médica, y fijó una cantidad equivalente al 30% de la totalidad de los ingresos del deudor alimentario, sin atender con ello los principios de equidad, justicia y proporcionalidad en favor del menor \*\*\*\*\* , perjudicando con ello su bienestar, esto al no aplicar en su beneficio la suplencia, ni atender en su plena amplitud su interés superior, ya que el porcentaje decretado es deprimente, desproporcionado e ilegal, pues es insuficiente para satisfacer las necesidades primordiales del menor hijo de mi representada tomando en cuenta la situación especial del menor, pues el A quo deja de apreciar en conciencia el estado especial de salud del menor pues de las constancias que fueran agregadas como documentos fundatorios de la acción se acompañó:

1. Valoración de las funciones corticales realizadas al menor \*\*\*\*\* en el mes de Mayo de 2022, por el Centro Neuropsicológico \*\*\*\*\* , el que arrojó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

*Conclusión.-*

*El niño \*\*\*\*\* , presenta un problema en el desarrollo de tipo espectro autístico, caracterizándose por lo siguiente.-*

- Tiempo corto de atención con hiperactividad*
- Problema en el desarrollo generalizado*
- Déficit en el desarrollo de las habilidades para el aprendizaje*

*Las características son las siguientes.-*

*Desarrollo intelectual.-*

*Desarrollo total de 76 equivalente a la categoría de fronterizo.*

*Desarrollo atención- concentración, memoria.-*

*Tiempo corto de atención- concentración*

*Retraso en su capacidad de retención auditiva y visual.*

*Habilidades del aprendizaje.-*

*Cuenta con un desarrollo intelectual de las habilidades de (-) 50 equivalente a una edad de 1 año 7 meses, lo que implica un déficit en ambos canales de comunicación:*

- Canal de comunicación auditivo vocal*
- Canal de comunicación visuo perceptual*

*Desarrollo del comportamiento y actividades del diario.-*

*Conductas repetitivas y estereotipadas*

*Intereses restringidos*

*Falta de interés en actividades sociales*

*Falta del desarrollo de las actividades del diario, vestido y desvestido, cuidado personal*

*En vías de adquisición: control de esfínteres, alimentación*

*Recomendaciones.-*

*Hay que reforzar por medio de la terapia, el desarrollo de las habilidades primarias: atención, imitación y repetición, necesarias para aprender; así como las distintas habilidades sociales y de aprendizaje.*

*Continuar asistiendo a una escuela de grupos pequeños, en donde se refuerce el desarrollo de sus diferentes habilidades.*

*Apoyar su lenguaje, llevando a cabo lo siguiente.-*

- *Motivándolo a usar el lenguaje con estímulos visuales, cuentos con láminas, etc.*
- *Hablarle en oraciones cortas y sobre cosas del momento.*
- *Usar el lenguaje en la realización de las diferentes acciones del día.*
- *Si no entiende una orden, ayúdenlo a ejecutarla, llevando a cabo la actividad junto con él, aun cuando se moleste.*

*Reforzar la realización de las actividades del diario, para que logre su independencia en el vestido, baño y atención personal; al principio tendrán que hacer las cosas junto con él, pero se espera que con el tiempo aprenda la rutina y logre ejecutarlo por él mismo.*

*Establezcan patrones adecuados en el hogar, favoreciendo actividades de rutina, como lo sería la hora de irse a la cama y de levantarse, lavarse las manos antes de comer y después de ir al baño, para que aprenda que se espera de él.*

*Manejar el control de esfínteres favoreciendo lo siguiente.-*

- *Llevarlo al baño antes de acostarse y levantarse*
- *Llevarlo al escusado cada hora y media, dejándolo 5 minutos y siguiendo la rutina, bajarle al baño, bajarse y subirse la ropa, lavarse las manos*
- *Facilitarlo cuando utilice el baño*
- *Durante todo el proceso expliquen que tiene ir al baño para no mojarse Realizar actividades escolares en casa: pegado, pintado, trazo. Al principio planeen una actividad corta, pero con ayuda hagan que la termine.*

2.- Informe de fecha 12 de Octubre de 2021, emitido por \*\*\*\*\* , Atención Especializada \*\*\*\*\* , que dice:

*“... le informo a usted que el niño \*\*\*\*\* de 2 años, 7 meses que asiste a la Guardería de Cd. Victoria, S.A., que presenta problemas de Lenguaje y Déficit de Atención con Hiperactividad fue evaluado de forma completa. Tiene poco lenguaje, obedece órdenes y conoce algunos colores primarios, sabe contar hasta el 5, se enoja fácilmente y presenta tolerancia a la frustración, está en proceso de desarrollo en todas las áreas.*

*... y se remitirá a sesiones de equinoterapia dos veces por semana, se le dará orientaciones a los padres de familia donde es*



*necesario la terapia de acompañamiento con la madre para un mejor logro en el aprendizaje...”.*

Documentos de los cuales se advierte que el menor \*\*\*\*\* , requiere atención médica especializada (terapias) debido al trastorno neuropsicológico que presenta y que se encuentra debidamente diagnosticado, habiendo sido justificado desde que se solicitó la medida provisional de alimentos, puesto que resulta evidente que el menor requiere gastos extraordinarios necesarios para su desarrollo neuropsicológico; lo que evidentemente genera un gasto muy considerable diario que no se puede satisfacer con el porcentaje decretado por el A quo, esto aunado a que el padre del menor no satisface sus necesidades alimentarias, lo cual se hizo valer ante el juez, pero no fue analizado adecuadamente al fijar la pensión alimenticia, dejando de aplicar a su favor en toda su amplitud la suplencia e interés superior, además de no darle el alcance probatorio a la presunción de que gozan los menores en las acciones en que se encuentre involucrado el abandono del deber de proporcionarles alimentos.

Causando agravio a mi representada el argumento vertido por el Juzgador en su sentencia, en atención, a que apoya su decisión en lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil del Estado, el cual únicamente aborda el tema de la necesidad de forma genérica, sin valorar la totalidad de los hechos y pruebas aportadas en las que se detalla la necesidad especial del menor \*\*\*\*\* de recibir atención especializada por el problema en el desarrollo de tipo espectro autístico, que evidencia la discapacidad del mismo.

Sirviendo de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN: *Época: Décima Época; Registro: 2012360; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.); Página: 601.*

“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.”, “ALIMENTOS OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.”, “ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES CADA CASO.” (Las transcribe).

Por esto es que la sentencia impugnada no fue dictada debidamente fundada y motivada, ni mucho menos atendiendo el interés superior del menor, pues condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia equivalente al 30% de sus ingresos, apoyando su razonamiento en que se había acreditado genéricamente la necesidad y la posibilidad del deudor alimenticio, sin tomar en cuenta ni analizar de forma adecuada las necesidades especiales del menor derivadas de su estado de salud, sin tomar en cuenta los argumentos vertidos de origen para la solicitud de la providencia precautoria de alimentos provisionales, es decir, el Juez parte de una premisa falsa y equívoca para fijar la pensión alimenticia, sin tomar en cuenta los

principios de equidad, proporcionalidad y justicia, causando a mi representada el agravio del que me duelo, vulnerando con ello sus derechos humanos.

Es cierto, que el proporcionar alimentos corresponde a los padres, pero debe tomarse en cuenta que se ha manifestado en el escrito inicial que el deudor ha dejado de proporcionarlos, siendo ese 30% insuficiente para satisfacer las necesidades alimenticias, esto con independencia que mi representada como madre él también debe otorgar alimentos, pues desde luego los otorga en la medida de sus posibilidades ya que lo tiene incorporado a su hogar satisfaciéndolos por completo el rubro alimentos, sin perderse de vista que lo que ahora en esta medida precautoria se está dilucidando es que efectivamente el deudor es quien ha dejado de proporcionarlos y no debe de condenársele a pagar una pensión alimenticia raquítica e insuficiente como lo hizo el Juez, quien si bien señala que no toma en cuenta el Artículo 288 del Código Civil que habla de que la pensión no podrá ser menor al 30%, ni mayor al 50%, lo cierto es que dicho porcentaje no satisface a cabalidad las necesidades del menor, precisamente por la condición de salud en que se encuentra como ya se ha señalado previamente, pues esto implica que además de la minoría de edad del menor, también cuenta con una discapacidad intelectual que hace necesario erogar mayores gastos en su cuidado.

Aspectos que se hacen ver a esta Magistratura, porque el juez debe garantizar los alimentos del menor \*\*\*\*\* por encima de todo, y es a quien se debe proteger y aplicar en su mayor amplitud la suplencia de la queja, así como su interés superior, valorando adecuadamente las pruebas que se ofertaron para demostrar las necesidades de éste, así como la presuncional legal y humana de que goza lo vertido en la acción alimentaria.”

--- **QUINTO.-** En primer término cabe destacar, que por ser una cuestión de orden público e interés social, la presente determinación tiene como eje central el interés superior del menor.-----

--- Dicho principio de interés superior del menor, tiene un contenido cuya naturaleza demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales.-----

--- Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que



deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.-----

--- De manera que, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.-----

--- Ahora bien, de las constancias de autos se advierte, que la actora, en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, promovió providencias precautorias sobre alimentos provisionales, contra \*\*\*\*\*, ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito con residencia en esta ciudad (fojas 61a a 3 del expediente principal).-----

--- El (8) ocho de agosto de (2022) dos mil veintidós se dictó auto de radicación.-----

--- Seguido el juicio por sus demás trámites, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se dictó la resolución impugnada, en la que declararon procedentes las providencias precautorias y se condenó al demandado al pago de la pensión provisional por el equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe en su fuente de trabajo a favor de su menor hijo \*\*\*\*\*---

--- Inconforme con dicha determinación, la promovente interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar; y al respecto la alcista señala en su único motivo de disenso, que el fallo impugnado contiene una motivación inadecuada e indebida aplicación de lo dispuesto por los artículos 113, 115 y 443 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, en relación con las fracciones I, II y III del artículo 277 del Código Civil del Estado.-----

--- Asegura, que dicha resolución es carente de motivación y fundamentación, en razón de que no se atendieron los conceptos de alimentos en su integridad, pues éstos comprenden la comida, vestido, habitación y atención médica.-----

--- Considera que el porcentaje de pago por pensión alimenticia provisional decretado al cual fue condenado el demandado es insuficiente, y expone que no se tomó en consideración la situación especial de su menor hijo.-----

--- El motivo de disenso en estudio resulta esencialmente fundado suplido en su deficiencia en atención al interés superior del niño \*\*\*\*\*, pues es de considerarse que los alimentos provisionales constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tiende a asegurar las subsistencia de quienes los demandan; de ahí que el órgano jurisdiccional, al tratarse de una providencia precautoria tal solicitud, bajo su prudente arbitrio, debe decretarlos únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; circunstancia, que el Juez del conocimiento omitió en la resolución impugnada, apartándose de observar el interés superior del niño \*\*\*\*\* descendiente de la promovente; no obstante que el A quo, y todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior del menor, ya que nuestro sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que,



en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 265, que a la letra dice:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

--- Y la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII Marzo de 2011, Página: 2188, cuyo rubro y texto dicen:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

--- En ese orden de ideas, el Juez del conocimiento, al decretar el monto de la pensión alimenticia a favor del menor \*\*\*\*\* , a razón de

un 30% sobre las percepciones del demandado, omitió efectuar un análisis detallado sobre las necesidades alimentarias y las posibilidades del demandado, observando oficiosamente el estudio sobre proporcionalidad y equidad, realizando un examen de los medios probatorios allegados al juicio, para estar en aptitud de determinarlo; pues la promovente, tanto en su escrito inicial de demanda como en sus agravios, señaló que su hijo actualmente tiene un problema en su desarrollo de tipo Espectro Autístico, y que a raíz de tal espectro, se erogan gastos diario en terapias necesarias para su desarrollo neuropsicológico; motivo por el cual demandó en perjuicio del deudor, el pago del cincuenta por ciento de sus percepciones salariales por concepto de alimentos.-----

--- Sobre el particular, el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles, establece que las providencias precautorias serán decretadas a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en ejecución de la sentencia y que tendrá por objeto asegurar sus efectos; de ahí que el diverso 443 de la misma legislación, asume que en caso de urgencia necesidad, los alimentos provisionales podrán declararse procedentes bajo un porcentaje no inferior al 30% (treinta por ciento) ni mayor del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo o salario del deudor alimentario; para lo cual deberá tomarse en consideración la cantidad de los acreedores sujetos a tal providencia y quedar justificado el título, en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.-----

--- De ahí que esta alzada estima, que para determinar el porcentaje que el demandado debe cubrir para la pensión alimenticia a favor de su menor hijo \*\*\*\*\*A., se debe tomar en consideración el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades económicas del deudor para cumplirla, lo cual no efectuó el Juzgador de origen.-----

--- Se cita en apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia



sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 265, de rubro y texto siguientes:

**“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.**

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”

--- Por lo que que la resolución impugnada no fue dictada aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, se encuentra dictada en forma desvinculada a los antecedentes del juicio.-----

--- De lo que se obtiene, que no fue emitida acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: “las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”, ni al principio

de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- En tales condiciones, lo que procede es reasumir la jurisdicción del caso solo para efecto de establecer el monto de la pensión alimenticia provisional correspondiente al niño \*\*\*\*\*, con cargo al demandado, pero tomando en consideración el interés superior del citado infante y supliendo cualquier deficiencia en su favor.-----

--- Así pues, los alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad



económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.-----

--- En la especie, las necesidades del menor de edad \*\*\*\*\*, se presumen en razón de su minoría de edad, ya que como se estableció en la resolución impugnada cuenta con (3) tres años de edad; máxime que la accionante señaló que dicho infante cuenta con un estado especial de salud, al presentar problema en su desarrollo de tipo espectro autístico, por lo que se tienen que erogar gastos en terapias necesarias para su desarrollo neuropsicológico. Así mismo quedó justificado que la progenitora es empleada, según o mencionó en el apartado de generales de su escrito inicial de demanda.-----

--- En cuanto a la posibilidad económica del demandado, según quedó anotado en la resolución apelada, quedó justificado que dicho deudor cuenta con empleo en la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\*, donde percibe la cantidad mensual de \$22,020.00 (veintidós mil veinte pesos 00/100 m.n.) menos deducciones legales.---- ----- De ahí, que tomando en consideración el principio de proporcionalidad que debe regir en los juicios que versen sobre alimentos establecido por el artículo 288 del Código Civil, se considera justo, proporcional y equitativo, modificar el fallo impugnado, solo para fijar como pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad \*\*\*\*\*, en un 40% sobre el sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias del demandado que constituya un ingreso a su patrimonio, como pueden ser: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, vacaciones, tiempo extra, aguinaldo, comisiones, bonos, vales, reparto de utilidades, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a dicho deudor alimentario por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación; en el lugar donde desempeña su trabajo,

siendo éste en la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\*;

asegurándosele de ésta manera, la subsistencia y desarrollo integral, lo que se considera suficiente para el citado acreedor alimentista; pues acorde a lo que prevé el numeral 277 del Código Civil, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, y por lo que hace a los adultos mayores, además de todo lo necesario para su atención geriátrica; y en el caso, la accionante señaló que el citado acreedor alimentista cuenta con un estado especial de salud, al presentar problema en su desarrollo de tipo espectro autístico, por lo que se tienen que erogar gastos en terapias necesarias para su desarrollo neuropsicológico; por lo que, tomando en consideración el principio de proporcionalidad que debe regir en los juicios que versen sobre alimentos, es de reiterarse que se considera justo y proporcional el porcentaje que se fija a cargo del demandado, como pensión alimenticia a favor de su descendiente \*\*\*\*\*; que traducido en cantidad líquida, arroja un total aproximado de \$6,323.81 (seis mil trescientos veintitrés pesos 81/100 m.n.) mensuales, existiendo ocasiones en que las percepciones aumenten, por ingresos extraordinarios que reciba el deudor alimentista, como son a guisa de ejemplo, vacaciones, aguinaldo tiempo extra, días festivos y de descanso trabajados, sueldo a nivel superior, prima dominical, etc; mientras que el resto, es decir el (60%) sesenta por ciento de los ingresos del citado deudor alimentario, se estima suficiente para que éste haga frente a sus necesidades personales.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11 cuyo rubro y texto rezan:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA  
FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO**



**(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

--- Cabe señalar, que el citado 40% (cuarenta por ciento) sobre las percepciones del demandado, se vería complementado con los ingresos que percibe la madre del infante, quien, como quedó anotado, se desempeña como empleada.-----

--- Y es que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 281 del Código Civil, son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos; por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes.-----

--- En torno a la obligación alimenticia de los padres hacia sus descendientes, el Alto Tribunal ha establecido que como ésta deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, entonces ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, puesto que se trata de una obligación solidaria.-----

--- Es aplicable en lo conducente a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 288, de rubro y texto siguientes:

**“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.** Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.”

--- Así, como se encuentra acreditado que los (2) dos progenitores cuentan con empleo, resulta evidente que ambos tienen la obligación de contribuir en forma proporcional a sus percepciones al pago de los alimentos de sus descendientes.-----

--- Todo ello con independencia de que en su caso, existan créditos personales adquiridos por los contendientes que les descuentan en sus fuentes de empleo, pues tales deudas son de carácter personal y no obligatorio; y en la especie, por tratarse de un juicio sobre alimentos, por regla general sólo se debe tomar en consideración las deducciones de carácter legal, como son los impuestos que se cubren con motivo de los ingresos que se perciben, debido a que se trata de deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, y no así las que se realizan por deudas adquiridas de manera voluntaria.-----



--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la Jurisprudencia 1a./J. 114/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 37, cuyo rubro y texto son:

**“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.”

--- Así como la Jurisprudencia 9 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Página 2172, de rubro y texto siguientes:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es modificar la resolución impugnada en sus resolutivos segundo y tercero, para decretar que el C. \*\*\*\*\* deberá otorgar una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo \*\*\*\*\*, consistente en un (40%) cuarenta por ciento sobre el sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que constituya un ingreso al patrimonio de dicho deudor alimentista, como pueden ser: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, vacaciones, tiempo extra, aguinaldo, comisiones, bonos, vales, reparto de utilidades, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, en el lugar donde desempeña su empleo, siendo éste



en la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\*; y sea puesto a disposición de la C. \*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*; para lo cual deberá girarse atento oficio a la citada fuente de empleo a efecto de que proceda a hacer el descuento correspondiente, esto una vez hechas las deducciones de Ley, previa razón de recibo que para tal efecto otorgue la misma; debiendo quedar intocada en todos sus demás aspectos dicha resolución apelada.----- --- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el (22) veintidós de agosto de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta Ciudad, dentro del amparo Indirecto 791/2023 promovido por \*\*\*\*\* , contra actos de esta Sala Unitaria, se deja insubsistente la sentencia 15 (quince) del (28) veintiocho de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), pronunciada en el toca de apelación 15/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la promovente \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia del 24 (veinticuatro) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós); y se determina, que:-----

--- **SEGUNDO.-** El agravio expresados por la apelante resultó esencialmente fundado aunque suplido en su deficiencia en atención al

interés superior del niño \*\*\*\*\*; en consecuencia:-----

--- **TERCERO.-** Se modifican los puntos resolutiveos segundo, y tercero de la resolución impugnada del (24) veinticuatro de noviembre de (2022) dos mil veintidós dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 838/2022, para que quede de la siguiente manera:

“---- **PRIMERO.-** .... ---- **SEGUNDO.-** Se condena al señor \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo \*\*\*\*\*, por el equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que recibe como empleado de la empresa denominada \*\*\*\*\*--- **TERCERO.-** Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, remítase atento oficio a \*\*\*\*\*, en su carácter de APODERADO GENERAL JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA \*\*\*\*\*, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta -impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas), equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe \*\*\*\*\*, como empleado de dicha empresa; poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al demandado, a disposición de la señora \*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*--- **CUARTO....**--- **QUINTO.-... SEXTO.-... NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **CUARTO.-** Queda intocada en todos sus demás aspectos la resolución apelada.-----

--- **QUINTO.-** No procede la condena en costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al Juez Décimo Primero de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

TOCA 15/2023

33

Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

*El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por el Ciudadano*

*Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.